

## REGLAMENTO (UE) 2022/1854 DEL CONSEJO de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía

### Principales medidas aprobadas en el Reglamento:

1

1. **Reducción de la demanda: (Art 3, 4 y 5)**
  - a. Los Estados Miembro deberán **reducir en al menos un 5% la demanda promedio del 10% las horas punta mensuales.** Medidas basadas en mercado y/o licitaciones.
  - b. Cada Estado miembro determinará las horas punta correspondientes en total a un mínimo del 10 % de las horas del período entre el **1 de diciembre de 2022 y el 31 de marzo de 2023.**
2. **Tope a los ingresos de mercado de 180 EUR por MWh en toda la Unión a las tecnologías inframarginales (energía eólica, solar, hidroeléctrica sin embalse, nuclear, lignito y turba) (Art 6 y 7)** (y no sobre los ingresos de generación o primas reguladas). El tope de los ingresos de mercado, **al ser un tope uniforme en toda la Unión**, es lo más adecuado para **preservar el funcionamiento del mercado interior de la electricidad**, ya que mantiene una competencia basada en los precios entre productores de electricidad que utilicen distintas tecnologías, en particular en el caso de las energías renovables.
  - a. Los Estados miembros tiene la facultad discrecional de decidir si lo aplican en el momento de la liquidación del intercambio de electricidad o posteriormente.
  - b. Tecnologías sobre las que no aplica:
    1. Centrales eléctricas de gas y antracita y hulla
    2. Tecnologías que compitan directamente con las centrales eléctricas alimentadas con gas para ofrecer flexibilidad al sistema eléctrico y presentar ofertas en el mercado de la electricidad sobre la base de sus costes de oportunidad, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento.
    3. Tecnologías que utilicen insumos combustibles sustitutivos del gas natural, como el biometano.
    4. Proyectos de demostración.
  - c. Los productores existentes que estén sujetos a **medidas estatales y públicas con topes a los ingresos, que no se adoptaron como respuesta a la actual crisis energética**, deben quedar excluidos de la aplicación del tope de los ingresos de mercado.
  - d. Los Estados miembros deben poder decidir no aplicar el tope de los ingresos de mercado al mercado de la energía de balance y por la compensación financiera por redespacho e intercambio compensatorio.
  - e. Para tener en cuenta los problemas de seguridad del suministro, los Estados miembros deben tener **la posibilidad de fijar un tope de los ingresos de mercado de manera que los productores de electricidad puedan retener el 10 % del excedente de ingresos por encima del tope de los ingresos de mercado.**
  - f. Los Estados miembros deben poder **fijar un tope de los ingresos de mercado más elevado** para aquellos productores que de otro modo estarían sujetos al tope a

escala de la Unión cuando sus costes de inversión y funcionamiento sean superiores al tope de los ingresos de mercado a escala de la Unión.

- g. **Art 10. Distribución del excedente de ingresos.** Todas estas ayudas deben de ir destinadas a reducir las facturas de los pequeños consumidores, compensar a los proveedores por suministrar por debajo del coste. Pero se podrán destinar también a invertir en tecnologías de descarbonización, incluidas las energías renovables.
3. **Distribución de los ingresos de las rentas de congestión excedentarios resultantes de la asignación de la capacidad interzonal (Art 9):** Posibilidad de **redirigir los ingresos por rentas de congestión a los clientes finales de electricidad.**
4. **Acuerdos entre Estados miembros (Art 11).** Los Estados miembros con importaciones netas de electricidad iguales o superiores al 100 % podrán compartir el excedente de ingresos con el principal Estado miembro exportador.
5. **Regulación de las tarifas eléctricas (Art 12 y 13):** posibilidad de ampliar los precios regulados a las pymes y permitiendo precios regulados por debajo del coste.
- a. Los proveedores deben recibir una compensación justa por los costes que soporten al suministrar a precios regulados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales y financiados mediante el tope de precios.
6. **Contribución solidaria (Art 14, 15, 16, 17 y 18):**
- a. Sobre las empresas y establecimientos permanentes que sean residentes fiscales en la Unión que generan al menos el 75 % del volumen de negocios con actividades en los **sectores del petróleo crudo, el gas natural, el carbón y la refinería.**
- b. En el **ejercicio fiscal iniciado el 1 de enero de 2022 y/o el 1 de enero de 2023, o después de esas fechas, y para la totalidad de sus respectivos períodos de vigencia.** La contribución solidaria debe aplicarse únicamente al ejercicio fiscal de 2022 o 2023 o ambos. A más tardar el 15 de octubre de 2023 y a más tardar el 15 de octubre de 2024, cuando las autoridades nacionales tengan una opinión sobre la recaudación de las contribuciones solidarias, la Comisión debe revisar la situación y presentar un informe al Consejo.
- c. Sobre los beneficios obtenidos en 2022 y/o 2023 que **estén por encima de un aumento del 20 % de los beneficios imponibles medios generados en los cuatro ejercicios fiscales iniciados el 1 de enero de 2018**, o después de esa fecha.
- d. Destinos de la contribución:
- i. medidas de apoyo financiero para ayudar a reducir el consumo de energía;
- ii. medidas de apoyo financiero para ayudar a las empresas de industrias de gran consumo de energía
- iii. **medidas de apoyo financiero para desarrollar la autonomía energética de la Unión** (inversiones que sean conformes con los objetivos establecidos en REPowerEU: Acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible).
- e. Los Estados miembros deben aplicar la contribución solidaria fijada por el presente Reglamento en sus respectivos territorios **a menos que hayan promulgado medidas nacionales equivalentes.**

2

Este reglamento no aplicaría sobre Canarias y entrará en vigor a partir de **08/10/2022**.